000233/2025

Comodoro Rivadavia, trece de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ ALIMENTOS" Expte. N° 233/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 3003/2023).

I- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuestos por el Dr. <Persona 3> (ID 1829573) contra la providencia fechada el 9/3/2025 que regula sus honorarios profesionales en 4 JUS, por considerarlos bajos.

II- A fin de determinar si resultan bajos o no los honorarios fijados, se precisa que el presente es un proceso de alimentos, el cual concluyó por acuerdo de partes arribado en los autos caratulados "<Persona 2> c/ <Persona 1> s/ CUIDADO PERSONAL" Expte. N° 2002/2023, homologado por la magistrada el 5/3/2025.

Respecto al monto de los honorarios regulados en primera instancia al recurrente, cabe establecer que la jueza tuvo en cuenta las pautas fijadas por los arts. 5, 6, 6bis, 7, 24, 29, 46, 49 y 50 de la ley arancelaria.

Teniendo en cuenta que dicha ley fija un monto mínimo de jus en los juicios controvertidos (art. 7 Ley XIII N° 4), valorada la gestión profesional del letrado, la naturaleza que reviste el trámite del juicio de alimentos, la parte de la etapa procesal que se ha cumplido en la causa –inicio de demanda, diligenciamiento de oficio (ID 1330291) y contestación de traslado de documental y oposición a prueba (ID 1503207)–, el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia, extensión del trabajo, la trascendencia jurídica y económica que ha tenido para la beneficiaria y demás pautas establecidas en la normativa de referencia, se considera que los honorarios regulados en primera instancia al recurrente y que fueron motivo de apelación resultan ajustados a derecho.

Existiendo un margen discrecional para la valoración judicial según las pautas dictadas por el mismo texto legal, los JUS regulados por la jueza han sido dispuestos dentro del marco normativo que autoriza la ley arancelaria y resultan dictados de modo prudente y equitativo.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. <Persona 3> (ID 1829573) y en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios efectuada en la providencia fechada el 9/3/2025.

III- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. <Persona 3> (ID 1829573) y en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios efectuada en la providencia fechada el 9/3/2025.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 291 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS